

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/043/2019.

**ACTORES:** SABINA RAMÍREZ MENDOZA  
Y OTRAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADA:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, a 24 de octubre de 2019.

**Vistos** para resolver, los autos del juicio electoral ciudadano citado al rubro promovido en contra de la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, en el expediente CJ/JIN/211/2019.

**R E S U L T A N D O**

**1. Asamblea Estatal.** El uno de septiembre, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero<sup>3</sup>, en la cual se eligieron a los consejeros estatales.

**2. Juicio intrapartidario.** El cinco de septiembre, los actores interpusieron juicio de inconformidad en contra de los resultados de la Asamblea Estatal, el cual fue registrado con el número de expediente CJ/JIN/211/2019 por la autoridad responsable.

**3. Resolución interna.** El veintitrés de septiembre, la Comisión de Justicia dictó resolución, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por considerar que se actualizaba la extemporaneidad de la demanda.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>3</sup> En adelante, Asamblea Estatal.

**4. Juicio electoral ciudadano.** El cuatro de octubre, los actores promovieron el presente medio de impugnación en contra de la resolución antes mencionada.

**5. Informe de los actores.** Por escrito presentado el diez de octubre, los promoventes hicieron del conocimiento de este Tribunal de la presentación del juicio ante la autoridad responsable, solicitando que se le requiriera para que remitiera los autos del juicio interpuesto.

**6. Recepción de expediente.** El dieciséis de octubre se recibió el expediente ante este órgano jurisdiccional y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito para los efectos que refiere el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**7. Radicación.** Por auto de dieciocho de octubre, se radicó el expediente y se ordenó el análisis de las constancias, así como a emitir el acuerdo correspondiente.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Por considerar que el sumario se encontraba debidamente integrado, el veintitrés de octubre, se admitió el presente juicio, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes por lo que se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera, mismo que se realiza al tenor de los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4, 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97 y 98, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local.

un Juicio Electoral Ciudadano, en el cual, los enjuiciantes aducen violaciones a sus derechos político-electorales en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, contenidos en la resolución CJ-JIN-211/2019, emitida por la Comisión de Justicia.

En esos términos, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, en correlación con el diverso 97 de la Ley de Medios de Impugnación local, establecen que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos, entre otros, de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, de ahí la competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma.** Por cuanto hace a **Socorro Hernández Ríos**, el medio de impugnación que se resuelve es improcedente y por lo tanto, debe sobreseerse porque la demanda carece de su firma autógrafa o de alguna manifestación de su voluntad para promoverla, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción VII, en relación con los diversos 13, 14, fracción I, y 15, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación local.

En efecto, el aludido artículo 12, fracción VII, dispone que los medios de impugnación, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 13 y 14, fracción I, del citado ordenamiento legal, dispone que será desechado el medio de impugnación, cuando no reúna los requisitos previstos en la norma, no se puedan deducir del expediente, no puedan ser subsanados mediante prevención o bien, se omita el nombre y la firma del actor.

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política federal.

Por último, el artículo 15, fracción III, del mismo ordenamiento, establece que un medio de impugnación deberá sobreseerse cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha Ley.

Con base en ello, la omisión de firma genera incertidumbre respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, con la finalidad de dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por tanto, a falta de firma autógrafa, huella digital o algún otro signo en el escrito de demanda, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el presente caso concreto, si bien el nombre de **Socorro Hernández Ríos** aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada su firma autógrafa en el espacio respectivo, de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de comparecer al presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que no se cumple con el requisito legal en cita y en consecuencia, procede sobreseer la demanda por cuanto a la persona indicada, toda vez que el presente asunto ha sido admitido y por tanto, se actualiza dicha causal, en términos de la fracción III, del artículo 15 antes mencionado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Por cuanto hace a los ciudadanos Sabina Ramírez Mendoza, Viani Cuellar Abarca y Jesús Arena Pérez, en la especie se encuentran satisfechos los requisitos de

procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre de los promoventes, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Chilpancingo.

**b) Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, al ser ciudadanos que acuden en defensa de su derecho de militancia partidista, por considerar que el acto impugnado que desechó su demanda, transgreden esos derechos.

**c) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación local, pues el acto impugnado fue notificado a través de los estrados electrónicos de la autoridad responsable el treinta de septiembre y la demanda se presentó el cuatro de octubre, tal y como consta en el sello de recibido que aparece en la foja 54 del expediente, en consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, pues los accionantes fueron quienes promovieron ante la instancia partidista y comparecen ante este Tribunal contravirtiendo la resolución dictada por dicho órgano responsable, lo que actualiza el interés jurídico con que comparecen los actores.

**e) Definitividad.** Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación local, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto impugnado.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** De la revisión del escrito de demanda y del informe circunstanciado presentado por el órgano

responsable, se advierte que no se actualiza alguna causa de improcedencia que impida a este Tribunal entrar al análisis de fondo del presente asunto.

**QUINTO. Suplencia de agravios.** Debe precisarse que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos por la propia Ley, entre los que se encuentra el juicio electoral ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Lo anterior, en términos del artículo 28, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación local, al establecer que en la regla de la suplencia deben observarse los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sean deficientes;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Por tanto, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes: *03/2000 "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE*

*CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. y 02/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.<sup>7</sup>*

**SEXTO. Planteamiento del caso.** Del escrito de demanda, se desprenden los siguientes elementos:

**a) Pretensión.** Los actores pretenden que se revoque la resolución combatida y con plenitud de jurisdicción el Tribunal Electoral sea quien resuelva la controversia planteada, en virtud de que el Consejo electo puede instalarse en cualquier momento dentro de los treinta días posteriores a su elección, la cual tuvo verificativo el primero de septiembre.

**b) Causa de pedir.** Se hace consistir en la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al incorporar actos que no fueron controvertidos y que sirvieron de base a la responsable para determinar la extemporaneidad de la demanda.

**c) Litis.** Recae en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y por lo tanto debe confirmarse, o bien, los actores tienen razón y debe revocarse para que en plenitud de jurisdicción se resuelva lo conducente.

**SÉPTIMO. Agravios.** Del análisis del escrito de demanda, los motivos de disenso planteados por los actores, se resumen en los siguientes puntos:

- a) Los actores aducen que la autoridad responsable de forma injustificada realizó un estudio parcial del medio de impugnación interno, concluyendo de manera incorrecta en el desechamiento de su demanda por extemporánea, lo cual no se encuentra fundado ni motivado, toda vez que la citada autoridad realizó un análisis erróneo del momento procesal para impugnar la inelegibilidad de los consejeros estatales al señalar que debió impugnarse cuando tenían la calidad de candidatos, por lo que

---

<sup>7</sup> Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia.

el acto que debieron combatir era la Providencia SG/124/2019 publicada el veintisiete de agosto y no la Asamblea Estatal de primero de septiembre.

- b) Señalan los promoventes que en su demanda primigenia impugnaron la elección de consejeros estatales y su correspondiente Acta de Asamblea Estatal, llevada a cabo el primero de septiembre, por la inelegibilidad de diversos consejeros que resultaron electos en la misma y no sobre la inelegibilidad como candidatos que de manera errónea fue analizado por la responsable
- c) En ese sentido, los actores hacen valer el criterio de jurisprudencia número 11/97 de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que el análisis de elegibilidad de los candidatos puede presentarse tanto en el momento en que se lleva a cabo el registro de candidatos como en el que se califica la elección; por lo que al haber impugnado la inelegibilidad de diversos consejeros que resultaron electos en la asamblea de primero de septiembre, se encontraban en tiempo para la interposición del medio de impugnación intrapartidario, de ahí que la resolución combatida carezca de la debida fundamentación y motivación.
- d) Que su demanda la presentaron el cinco de septiembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días que señalan los numerales 76, 77 y 78, “CAPÍTULO XVII” contenido en las Providencias número SG/057-20/2019, emitidas por el Presidente Nacional, del Partido Acción Nacional tomando en cuenta que el acto impugnado data del primero de septiembre.



- e) Que la autoridad responsable incorporó un acto reclamado no controvertido por los promoventes en su escrito inicial de demanda, consistente en la PROVIDENCIA SG/124/2019 de veintisiete de agosto, lo que hizo cambiar totalmente el alcance y contenido de su verdadera intención de agravios, violándose con ello los principios de congruencia interna y externa de la resolución impugnada.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Para el estudio de los agravios aducidos por los promoventes, éstos se analizarán de manera conjunta en virtud de que todos ellos llevan a evidenciar que la autoridad responsable se equivocó en el verdadero acto impugnado por lo que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, al considerar que dicho acto recaía en las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las asambleas municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, contenidas en el documento identificado con la clave SG/124/2019, publicado el veintisiete de agosto.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, denominada “*AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*”<sup>8</sup>, toda vez que el requisito a cubrir consiste en expresar con claridad la causa de pedir y que los agravios estén encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones tomadas en cuenta al resolver; lo cual no le depara perjuicio alguno a las recurrentes pues lo trascendente es que los puntos de agravios sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que se impone al juzgador para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

expuestos en términos de las tesis 012/2001, denominada “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”<sup>9</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, a efecto de determinar si la resolución de veintitrés de septiembre que constituye el acto impugnado, se encuentra debidamente fundada y motivada, es menester citar los argumentos que el órgano partidista responsable consideró al respecto:

[...]

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

*“de la Elección de Consejeros Estatales, correspondiente al Acta de Asamblea Estatal y la inelegibilidad de diversos Consejeros que resultaron electos en la Asamblea Estatal del partido Acción Nacional en Guerrero, verificada el pasado primero (01) septiembre del dos mil diecinueve (2019)”*

[...]

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/JIN/211/2019. **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114 y 117 del

---

<sup>9</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>

Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA Y JESUS ARENA PÉREZ, presentan medio de impugnación el día 5 de septiembre de 2019, lo cual consta con el acuse de recibo por parte de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el cual refleja claramente que fue recibido dicho día, tomando en consideración que la actora se duele de la inelegibilidad de diversos candidatos al Consejo, lo cual se puede apreciar claramente de la lectura de los agravios descritos en su escrito de impugnación, como principal pretensión, para luego solicitar la modificación en cuanto a los resultados de la elección materia del presente, *al respecto se aprecia que en el mismo escrito de impugnación de las actoras dan cuenta de diversos momento procesales para hacer valer la supuesta violación intrapartidaria, de la cual fueron omisas en ejercer puesto que en el apartado 5 de los hechos, dan cuenta que mediante acuerdo COP-GRO-01/2019, la Comisión Organizadora del Proceso, declaro la procedencia de las candidaturas al Consejo Estatal, mismas que ratifican en el numeral 6 de sus hechos, en el cual describe que las Asambleas municipales se llevaron a cabo los días 27 y 28 de julio de 2019, fechas en las cuales distintos aspirantes al Consejo Estatal resultaron elegidos como propuestas de distintos municipios; de igual forma existe un tercer momento procesal en el que la actora omitió pronunciarse respecto de la inelegibilidad los candidatos al consejo, que es específicamente el día 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se publicó las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACION A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/124/2019, este último, se tomara en cuenta para decretar la extemporaneidad del presente medio de impugnación es decir, si la actora quería hacer valer alguna violación respecto de la inelegibilidad de diversos candidatos al consejo estatal, debió pronunciarse a los 4 días de que se decretara la calidad de candidatos al consejo estatal, situación que no ocurrió, puesto que impugna una vez*

que los candidatos participan en la Asamblea Estatal ya con el carácter de candidatos.

Ahora bien, esta autoridad resolutora basa la extemporaneidad del presente medio de impugnación tomando en consideración el último momento procesal intrapartidario que tenían las actoras para recurrir, el cual se aprecia mediante publicación de fecha 27 de agosto de 2019, mediante acuerdo SG/124/2019, mismo que consta en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal y como se aprecia con las siguientes capturas de pantalla de dichos estrados, mismo que fueron verificados por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia a solicitud de esta ponencia mediante diligencia para mejor proveer.  
[...]"

De lo anterior, se advierte que la responsable, arribó a las siguientes conclusiones:

- Que el acto impugnado consistió en la **elección de consejeros estatales celebrada el primero de septiembre, contenida en el Acta de Asamblea Estatal y la inelegibilidad de diversos consejeros que resultaron electos en Guerrero.**
- Que la principal pretensión de los actores fue la inelegibilidad de diversos candidatos al Consejo Estatal, por lo que solicitaron la modificación de los resultados de la elección, derivado de diversos momentos procesales señalados en el capítulo de hechos de la demanda, de los cuales hacen valer la supuesta violación partidaria y que no impugnaron en tiempo.
- Que los actores debieron impugnar las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, mediante Acuerdo número SG/124/2019, publicadas el veintisiete de agosto, por las cuales ratificó las asambleas municipales de ese partido en el Estado de Guerrero, y decretó la calidad de candidatos al Consejo Estatal.

- Que al no haber impugnado dichas providencias dentro del plazo de cuatro días que prevén los artículos 7 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, determinó la extemporaneidad del medio de impugnación, ya que controvirtieron la Asamblea Estatal de primero de septiembre, una vez que los candidatos participaron **con tal carácter**.
- Por lo anterior, el plazo que tenían los actores para recurrir comprendió del veintiocho de agosto al dos de septiembre, sin que hubieran interpuesto medio de impugnación alguno, resultando en consecuencia, extemporánea la demanda que hicieron valer.

Como se puede observar, es un hecho ineludible y aceptado por las partes que el día primero de septiembre, se llevó a cabo la Asamblea Estatal, en la que se eligieron a los consejeros estatales de ese partido en esta entidad federativa; el cual, por no haber sido controvertido, se tiene por realizado dicho acto<sup>11</sup>.

No obstante, el órgano responsable concluyó que el momento para impugnar la inelegibilidad de los consejeros estatales fue a partir del veintisiete de agosto, fecha en la cual se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional relacionadas con la ratificación de las asambleas municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, contenidas en el Acuerdo número SG/124/2019, por lo que desde esa fecha, los impugnantes contaban con cuatro días para controvertir el acto del que ahora se duelen, el cual feneció el dos de septiembre, resultando en consecuencia, extemporánea la demanda interpuesta el cinco de septiembre.

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley General del Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> Reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, Capítulo de Antecedentes marcado con el numeral 2 y en la resolución impugnada, Capítulo de Resultandos, numeral 2.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, este Tribunal considera que les asiste la razón a los actores y por tanto, los agravios esgrimidos son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 63, numerales 1 y 2, del Estatuto General del Partido Acción Nacional, disponen que la elección de consejeros estatales se realizará por la Asamblea Estatal, y el diverso 22, inciso a), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mismo partido, establece el procedimiento para su elección, en los términos siguientes:

#### **“ESTATUTOS GENERALES**

##### **Artículo 63**

1. **La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal** de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.
2. **El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal**, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.”

#### **“REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES**

##### **Artículo 22. En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:**

- a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá al menos el 40% de votos a un género distinto.

La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

- I. En cédulas de votación.
- II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula

El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

El órgano responsable de la organización de la Asamblea Estatal brindará todas las facilidades para el desempeño de la encomienda del representante de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno que acudirá a la Asamblea Estatal.

El representante de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno revisará y avalará todo el proceso de votación.

Una vez terminado el cómputo de la votación, el representante del órgano responsable de la asamblea deberá entregar inmediatamente una copia de las matrices con la base de datos de los votos emitidos por cada delegado numerario para la elección del consejo estatal, a fin de que haga una interpretación espejo de los resultados.

[...]"

Como se advierte del contenido de las disposiciones mencionadas, se tiene que es competencia de la Asamblea Estatal la elección de los integrantes del Consejo Estatal, lo que, en la especie, se realizó el primero de septiembre.

En la citada Asamblea se llevó a cabo la elección de los consejeros estatales, misma que debió realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, es decir, en dicha asamblea, los delegados numerarios votarían en cédula por el cincuenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 14 de ese Reglamento, para la conformación del Consejo Estatal, y que cada delegado emitiría al menos el 40% de votos a un género distinto, entre otros lineamientos previstos en la disposición reglamentaria mencionada.

Ahora bien, el numeral 77 de las Providencias número SG/057-20/201<sup>12</sup> emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Guerrero; establece que el candidato que considere la existencia de violaciones a esos lineamientos podrá presentar impugnaciones por escrito ante la Comisión de Justicia como única instancia, teniendo como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea Estatal para el caso de que las presuntas violaciones sucedieran en la misma.

---

<sup>12</sup> Señalado en la hoja 15 del escrito de demanda.

En el caso particular, los actores interpusieron el medio de impugnación interno (juicio de inconformidad) en contra de diversos consejeros electorales que resultaron electos en la Asamblea Estatal celebrada el primero de septiembre, por considerar que eran inelegibles.

Derivado de lo anterior, el plazo de cuatro días que tenían para impugnar las presuntas violaciones, les empezó a correr a partir del día dos de septiembre y les concluyó el cinco siguiente, lo cual es un hecho reconocido y aceptado por la autoridad responsable<sup>13</sup>.

Por otra parte, si bien el órgano responsable consideró que la inelegibilidad de los candidatos debieron impugnarse en el momento que fueron ratificadas las asambleas municipales por el Presidente Nacional, mediante las Providencias número SG/124/2019; sin embargo, en ningún apartado de la resolución impugnada se pronunció de manera fundada y motivada respecto al acto combatido, es decir, omitió señalar las razones por las cuales consideró que el recurso intrapartidario no era el idóneo para controvertir la Asamblea Estatal conforme a los agravios planteados por los actores.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando en las resoluciones se omite expresar las razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso particular no pueda ser impugnado conforme a la disposición reglamentaria prevista para ello<sup>14</sup>.

Lo anterior es así, pues al ser la Asamblea Estatal la competente para elegir a los consejeros estatales conforme al procedimiento previsto en el numeral 22 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, es inconcuso que a partir de ese acto tuvo nacimiento el interés jurídico de los actores para interponer el medio de impugnación interno

---

<sup>13</sup> En términos del Antecedente marcado con el numeral 3 de la resolución impugnada.

<sup>14</sup> Conforme a la Jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37



correspondiente, de conformidad con el numeral 77 de las Providencias número SG/057-20/201<sup>15</sup>, así como en los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al criterio de jurisprudencia número 11/97 de rubro: *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”*,<sup>16</sup> el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En el segundo supuesto pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; como en el presente caso aconteció dado que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad interna partidaria encargada de dirimir las controversias internas que establece el artículo 43, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, obedece básicamente a que la elegibilidad es una cuestión inherente a la persona de los contendientes a ocupar el cargo de consejero estatal, e incluso, indispensable para el ejercicio del mismo, pues no basta que se revisen en el momento en que se realice el registro de una candidatura, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento del cómputo final, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos previstos para ello en la normativa interna, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

---

<sup>15</sup> Señalado en la hoja 15 del escrito de demanda.

<sup>16</sup>, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Con base en lo expuesto, se consideran fundados los agravios de los actores y suficientes para revocar el acto impugnado.

### **Improcedencia para resolver con plenitud de jurisdicción**

No pasa desapercibido que los actores solicitan que este Tribunal resuelva con plenitud de jurisdicción debido a que el Presidente del Comité Directivo Estatal podrá convocar en un plazo no mayor a 30 días a la sesión de instalación del Consejo Estatal.

No obstante, se estima que no se surten los requisitos para resolver con plenitud de jurisdicción, debido a que la cuestión a dilucidar se contrae a la interpretación de la norma estatutaria y reglamentarias sobre la elegibilidad de sus candidatos para ocupar un cargo en los órganos internos de su partido (consejero estatal), lo que debe ser analizado por parte de la Comisión de Justicia, por ser el órgano encargado de la resolución de conflictos a nivel interno.

Así, el hecho de que las normas internas de los partidos políticos prevean un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, implica que debe privilegiarse el mismo para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, 99, fracción V, así como el diverso 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política federal; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso c), 44 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; en los que se establece que los partidos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, en el entendido que las autoridades electorales solo pueden intervenir en ella en los términos que las disposiciones legales establezcan.

Asimismo, los artículos 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local, establecen que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- El carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos.
- Su libertad de decisión interna.
- Su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En consecuencia, aún durante la revisión de las resoluciones o de los actos emitidos por los órganos intrapartidistas, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho al momento de resolver las impugnaciones relacionadas con sus asuntos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número SCM-JDC-139/2019 y sus acumulados.

Por tanto, aun cuando los promoventes señalan que la instalación del Consejo Estatal podrá realizarse en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su elección, al tratarse de un asunto interno del Partido Acción Nacional que atañen a su autoorganización, consistente en la elección de las y los integrantes del Consejo Estatal, tal como lo indica el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; es incuestionable que se deba enviar el mismo a la decisión de la Comisión

responsable con la finalidad de no desatender los mecanismos de justicia interna sobre la elección del órgano referido.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundados los motivos de disenso plateados por los actores, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable emita una nueva, en la que se avoque al estudio de los agravios planteados en la demanda principal, analice de manera exhaustiva, fundada y motivada, todos y cada uno de los agravios hechos valer; debiendo notificar dicha resolución a los actores para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este órgano jurisdiccional, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio únicamente por lo que hace a **Socorro Hernández Ríos**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el presente Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Sabina Ramírez Mendoza, Viani Cuéllar Abarca y Jesús Arena Pérez, en términos de lo considerado en la última parte de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución impugnada y se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita una nueva en los términos señalados en el Considerando Noveno de este fallo, relativo a los efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores; **por oficio** al órgano intrapartidario responsable y a los demás interesados por **estrados** de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS